

NOVEDADES NORMATIVAS EN MATERIA DE SUPERVISIÓN



8.1 Circulares y guías del Banco de España

8.1.1 Circular 1/2019

Circular 1/2019, de 30 de enero, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

El Banco de España debe someter al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (FGDEC) a pruebas de resistencia, de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el FGDEC.

En 2017, durante el primer ciclo de pruebas, el Banco de España realizó una prueba sobre los ficheros con la información por depositante para una muestra de entidades adheridas al FGDEC. El contenido de estos ficheros se desarrolla en el anejo 2 de la Circular 8/2015, de 18 de diciembre. Como resultado de esa prueba se observó la necesidad de modificar dicho anejo, a fin de añadir nuevos campos con la información de contacto del depositante, concretar la definición de algunos campos cuyo contenido no estaba suficientemente explicado y permitir el uso de algunos caracteres especiales, que son necesarios para tratar correctamente ciertos datos de contacto de los depositantes. Con ello se trata de garantizar una mayor calidad de los datos de los ficheros y facilitar la identificación de los depositantes cuando haya que afrontar una situación de reembolso a estos últimos por parte del FGDEC.

8.1.2 Circular 2/2019

Circular 2/2019, de 29 de marzo, del Banco de España, sobre los requisitos del Documento Informativo de las Comisiones y del Estado de Comisiones, y los sitios web de comparación de cuentas de pago, y que modifica la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

El 4 de abril de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) esta circular, que establece: i) la lista de los servicios más representativos asociados a cuentas

de pago; ii) los requisitos adicionales de cumplimentación del Documento Informativo de las Comisiones y del Estado de Comisiones; iii) la información que los proveedores de servicios de pago deberán remitir al Banco de España para su publicación en el sitio web de comparación; iv) el contenido de la declaración responsable que los operadores de sitios web de comparación distintos del Banco de España deberán presentar, con carácter previo al inicio de su actividad, así como otra información que estos operadores deberán poner a disposición del Banco de España, y v) un reporte de información periódico relativo a cuentas de pago básicas y traslado de cuentas.

La Circular 2/2019 también revisa algunos preceptos de la Circular 5/2012 para alinearlos con los nuevos requisitos de transparencia previstos en el Real Decretoley 19/2017 y eliminar duplicidades.

8.1.3 Circular 3/2019

Circular 3/2019, de 22 de octubre, del Banco de España, por la que se ejerce la facultad conferida por el Reglamento (UE) 575/2013 de definir el umbral de significatividad de las obligaciones crediticias vencidas.

El 1 de noviembre de 2019 se publicó en el BOE esta circular, por la que se ejerce la facultad conferida en el artículo 178, apartado 2, letra d), del CRR, de definir el umbral de significatividad de las obligaciones crediticias vencidas.

Al establecer este umbral, las autoridades competentes deben cumplir las condiciones que la Comisión Europea ha especificado en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2018/171, de 19 de octubre de 2017, por el que se completa el CRR en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas al umbral de significatividad de las obligaciones crediticias vencidas.

El Banco de España, como autoridad competente de las LSI, ha ejercido esta facultad a través de la Circular 3/2019 y ha establecido las mismas reglas que el BCE ha especificado en su Reglamento (UE) n.º 2018/1845 para las SI.

De este modo, la significatividad de las obligaciones crediticias vencidas se evaluará por referencia a un umbral que consta de dos componentes: uno absoluto, en función del importe total vencido, de 100 euros para las exposiciones minoristas y 500 euros para el resto de las exposiciones, y otro relativo, fijado en el 1 % del importe total de las exposiciones del deudor. Se considerará que se ha producido un impago cuando ambos componentes del umbral se excedan durante 90 días consecutivos.

8.1.4 Circular 4/2019

Circular 4/2019, de 26 de noviembre, del Banco de España, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Esta circular tiene como objeto fijar un régimen de información financiera específico y completo para los EFC. El Banco de España hace así uso de las nuevas facultades contables sobre EFC que emanan de la orden ECE/228/2019, de 28 de febrero.

Desde el 1 de enero de 2014, cuando perdieron su condición de entidades de crédito en virtud del Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, los EFC han mantenido de forma transitoria su régimen contable previo (la Circular 4/2004, sobre normas de información pública y reservada, y modelos de estados financieros de las entidades de crédito, en su versión vigente a diciembre de 2013).

Con esta nueva circular, que pone fin a dicho régimen contable transitorio, el Banco de España continúa con su estrategia de adaptación de las normas contables de las entidades supervisadas a los principios más avanzados incluidos en el marco contable europeo conformado por las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas en la UE (NIIF-UE). Para ello, toma como referencia la normativa contable de las entidades de crédito, la Circular 4/2017, compatible con las NIIF-UE, bien fijando unos criterios análogos a los de esta, bien remitiendo a ella directamente. De esta manera, con la nueva circular los EFC han pasado a estimar el deterioro de la inversión crediticia siguiendo el enfoque de pérdida esperada.

Los modelos de estados se incorporan por referencia a los formatos de estados existentes para las entidades de crédito, si bien las diferencias en la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los EFC respecto a las entidades de crédito se traducen en un régimen simplificado de reporting. Es decir, los EFC tendrán que remitir un subconjunto de los estados que reportan las entidades de crédito (en algunos casos, con menor frecuencia y contando con mayor plazo para su envío).

La nueva circular entró en vigor el 1 de enero de 2020, con la excepción de los nuevos modelos de estados reservados, cuyo primer envío tendrá como fecha de referencia el 30 de junio de 2020.

8.1.5 Circular 1/2020

Circular 1/2020, de 28 de enero, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos.

Esta nueva circular, publicada en el BOE de 5 de febrero de 2020, tiene como objetivo principal adaptar la CIR a los cambios que la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, introduce en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, para que todas las entidades prestamistas de crédito inmobiliario tengan acceso a la CIR del Banco de España.

8.1.6 Guía supervisora para la utilización de modelos automatizados de valoración (AVM) por parte de las sociedades de tasación

El anejo 9 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, recoge la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, se utilicen AVM para determinar el valor de referencia de los bienes inmuebles radicados en España que constituyan garantía de operaciones (punto 78 del anejo) y de los activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas (punto 166).

En abril de 2019, el Banco de España publicó esta guía supervisora para la utilización de AVM, con el objetivo de comunicar, a los encargados de realizar esas valoraciones (sociedades y servicios de tasación), los principios y las mejores prácticas que el Banco de España considera adecuados para cumplir con los encargos recibidos de entidades de crédito para su utilización en la valoración contable de inmuebles, conforme a lo dispuesto en el anejo 9 de la Circular 4/2017.

La guía establece ocho principios que el Banco de España espera que se sigan en la ejecución de este tipo de valoraciones:

- 1 Utilización únicamente de aquellos AVM que sigan las prácticas de valoración generalmente aceptadas para inmuebles que cuenten con un cierto grado de homogeneidad.
- 2 Información en la valoración tanto del valor de mercado como del valor hipotecario.
- 3 Uso de una metodología sólida, regular y apropiadamente contrastada, y que permita la trazabilidad de las valoraciones de inmuebles realizadas mediante AVM.
- Especificación y documentación de los AVM utilizados.
- 5 Calibración de los AVM utilizados y documentación del proceso.
- 6 Realización de un contraste de la suficiencia y la calidad de la información disponible para poder llevar a cabo un encargo de valoración masiva por AVM.

- 7 Realización de una muestra suficiente de tasaciones individuales completas entre los inmuebles valorados masivamente como comprobación de los resultados obtenidos mediante AVM (backtesting).
- 8 Puesta a disposición del Banco de España de toda la información relativa a las valoraciones de inmuebles mediante AVM.

8.2 Otros proyectos de circulares en curso de elaboración

Se encuentra en avanzado estado de tramitación una modificación de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, cuyo procedimiento de audiencia e información públicas concluyó el pasado septiembre. Los cambios más relevantes que introducirá el proyecto de circular son los siguientes:

- a) Se realizan las adaptaciones necesarias en los estados financieros para adaptarlos a las modificaciones que se van a efectuar en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión Europea, de 16 de abril, y en el Reglamento (UE) n.º 534/2015 del Banco Central Europeo. Las modificaciones en los reglamentos citados amplían la información sobre NPE y cuenta de pérdidas y ganancias, e incorporan algunos cambios derivados de la entrada en vigor de la NIIF sobre arrendamientos (NIIF 16).
- b) Se realizan los cambios necesarios en los estados financieros para poder cumplir con la recomendación de la JERS sobre la eliminación de lagunas de datos sobre bienes inmuebles (JERS/2016/14).
- c) Se incorporan en los criterios contables y de remisión de información los últimos desarrollos en las NIIF-UE. El cambio más relevante en los criterios contables es la modificación en la definición de «negocio» para facilitar y simplificar su aplicación.

También ha finalizado el trámite de audiencia e información públicas de la circular que modificará la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, a las entidades y sucursales adscritas al FGDEC, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al FGDEC.

El artículo 30 quater del Real Decreto 217/2008 prevé la cobertura por parte del FGDEC, en caso de concurso de una entidad de crédito, de los saldos mantenidos por las empresas de servicios de inversión en cuentas instrumentales y transitorias de efectivo abiertas a nombre de la empresa de servicios de inversión por cuenta de sus clientes, en la entidad declarada en concurso. En relación con lo anterior, el artículo 43.3 de esta norma añade que, cuando las empresas de servicios

de inversión depositen efectivo de los clientes en una entidad de crédito, deberán individualizar los saldos correspondientes a cada cliente y comunicar a la entidad de crédito sus datos individualizados periódicamente.

Los cambios citados en el Real Decreto 217/2008 hacen aconsejable modificar la Circular 8/2015, para clarificar cómo debe recogerse la nueva información en el estado «Información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al FGDEC» y en el «Registro detalle de los depósitos recibidos», que figuran, respectivamente, en los anejos 1 y 2 de la referida Circular 8/2015.

Asimismo, concluido el procedimiento de audiencia e información públicas, sigue su curso la tramitación del proyecto de circular sobre publicidad de los productos y servicios bancarios, que derogará la Circular 6/2010, de 28 de septiembre. La nueva norma pretende adaptar la vigente circular a la evolución del sector publicitario, como consecuencia del impacto de la tecnología digital y para reforzar los requisitos de control interno exigibles a las entidades, todo ello con el fin de permitir una supervisión más eficaz de su cumplimiento y asegurar que los clientes disponen de información suficiente y veraz para fundamentar su decisión de contratación.

Por otra parte, una vez concluido el trámite de consulta pública previa, se encuentra en fase de elaboración una futura circular sobre las herramientas macroprudenciales previstas en los artículos 45.1, 69 bis y 69 ter de la Ley 10/2014 y en el artículo 15 del Real Decreto 102/2019, de 1 de marzo, por el que se crea la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera, se establece su régimen jurídico y se desarrollan determinados aspectos relativos a las herramientas macroprudenciales. La futura circular, cuyo trámite de consulta pública previa ya ha concluido, incluirá provisiones en torno a las siguientes cuestiones:

- a) Los requisitos del CCA aplicable a las exposiciones a un determinado sector de las entidades de crédito o de un grupo.
- b) El establecimiento de límites a la concentración de las entidades de crédito o de un subgrupo de estas a un determinado sector de actividad económica.
- c) La fijación de condiciones sobre la concesión de préstamos y la adquisición de títulos de renta fija y derivados por las entidades de crédito, para operaciones con el sector privado radicado en España.

Finalmente, ha concluido el trámite de consulta pública previa relativo a la futura circular a proveedores de servicios de pago sobre la gestión de riesgos operativos y de seguridad relacionados con los servicios de pago, notificación de incidentes operativos y de seguridad graves, y comunicación de datos de fraude relacionados con diferentes medios de pago. Esta circular desarrollará en detalle las obligaciones para los proveedores de servicios de pago que se desprenden de los artículos 66 y 67 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, a saber:

- a) La obligación de establecer un marco con medidas paliativas y mecanismos de control adecuados para gestionar los riesgos operativos y de seguridad relacionados con los servicios de pago que prestan los proveedores de servicios de pago.
- b) La obligación de proporcionar, al menos una vez al año, una evaluación actualizada y completa de los riesgos operativos y de seguridad asociados a los servicios que prestan aquellos proveedores de servicios de pago y de la adecuación de las medidas paliativas y los mecanismos de control aplicados en respuesta a tales riesgos.
- c) La obligación de notificar al Banco de España, de manera inmediata, los incidentes operativos y de seguridad graves.
- d) La obligación de facilitar al Banco de España, al menos anualmente, datos estadísticos sobre fraude relacionados con diferentes medios de pago.

8.3 Otras novedades normativas

Por último, y aunque no se trate de normas emitidas por el Banco de España, es de especial importancia señalar que en 2019 se publicaron el Reglamento 876/2019 y la Directiva 878/2019, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, que modifican la normativa de referencia sobre requerimientos de capital de las entidades de crédito y de las empresas que prestan servicios de inversión. Véase el recuadro 8.1, que recoge los principales cambios que ha supuesto para la normativa prudencial este cambio legislativo, que incorpora parte del marco de Basilea III al ordenamiento jurídico europeo.

Durante el año 2019 se aprobó, asimismo, el paquete normativo de transposición de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial. La transposición se llevó a cabo a través de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, el Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, y la Orden ECE/482/2019, de 26 de abril, por la que se modifican la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y los productos bancarios, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

NUEVO MARCO DE REQUERIMIENTOS DE CAPITAL: CAMBIOS EN EL CRR Y EN LA CRD-IV

Tras una larga e intensa negociación entre el Consejo de la UE y el Parlamento Europeo sobre el paquete de propuestas legislativas realizadas por la Comisión en noviembre de 2016, enfocadas a la reducción de riesgos en el sector financiero (risk reduction measures), el 7 de junio de 2019 se publicaron en el DOUE el reglamento¹ y la directiva² que modifican el CRR y la CRD-IV, respectivamente. Cabe destacar las siguientes modificaciones:

- Respecto al ámbito de aplicación, se extiende la consideración de «entidad» a las sociedades financieras (mixtas) de cartera a efectos de requerimientos en base consolidada, y se posibilita ejercer los poderes supervisores directamente sobre este tipo de sociedades. Por otro lado, se introduce la obligatoriedad de establecer una matriz intermedia en la UE en el caso de grupos de terceros países con un volumen importante de actividad en la Unión.
- Se profundiza en la aplicación proporcional de la normativa. Así, las entidades que puedan considerarse «pequeñas y no complejas» de acuerdo con ciertos criterios, cuantitativos y cualitativos, podrán aplicar de manera proporcional algunos requerimientos, como los de riesgo de tipo de interés, los de la nueva ratio de financiación estable neta (NSFR³, por sus siglas en inglés), los de información al supervisor, los de publicación o los de remuneraciones.
- En cuanto a las modificaciones introducidas en las disposiciones sobre fondos propios, un objetivo fundamental ha sido incorporar al derecho de la Unión el TLAC term sheet del FSB. También se incorporan modificaciones relacionadas con la computabilidad de instrumentos e intereses minoritarios de filiales en terceros países y con las deducciones (por ejemplo, software), y se simplifican los procedimientos administrativos relacionados con los instrumentos de fondos propios.
- Se introduce un nuevo marco de riesgo de mercado tras la FRTB realizada por el BCBS, cuyo

- objetivo es corregir las limitaciones, en cuanto a sensibilidad al riesgo, detectadas en la crisis financiera. En la UE, en un primer momento se implantarán requerimientos de información según el nuevo marco y, posteriormente, los requerimientos de capital.
- Aunque la revisión del marco de riesgo de crédito no ha sido objeto de esta reforma4, se han introducido algunas medidas, como el factor de apoyo a proyectos de infraestructura o el ajuste del parámetro LGD para ventas de exposiciones en situación de impago a gran escala. Además, se ha revisado el factor de apoyo a pymes para ampliar su alcance.
- Se establece un requerimiento mínimo del 3 % de Tier-1 para la ratio de apalancamiento, pues anteriormente solo existían obligaciones de publicación y de información al supervisor. Además, para las EISM se establece un colchón adicional por apalancamiento del 50 % del colchón basado en riesgo que les sea aplicable.
- Asimismo, se incorporan las modificaciones realizadas por Basilea en los límites a los grandes riesgos (la nueva base de cálculo de los límites es el Tier-1 y se fija un límite más bajo para exposiciones entre EISM), al riesgo de contraparte, al riesgo de tipo de interés del balance y a los requerimientos de capital por exposiciones frente a ECC y las participaciones en fondos de inversión, entre otras.
- Por lo que respecta al riesgo de liquidez, con el fin de fomentar una estructura de financiación a largo plazo en las entidades, se introduce la NSFR, que complementa la ratio de cobertura de liquidez (LCR⁵, por sus siglas en inglés).
- Se rediseña el Pilar 2, diferenciándose un requerimiento (P2R) y una orientación supervisora (P2G), que se deberán ceñir a la cobertura de riesgos microprudenciales. Asimismo, en relación con la introducción de la ratio de apalancamiento

¹ Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

² Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE.

³ La NSFR es una ratio de liquidez para un horizonte temporal más largo. Es el cociente entre la cantidad de financiación estable disponible y la cantidad de financiación estable requerida.

⁴ La EBA y la Comisión Europea están trabajando para transponer en Europa las reformas de Basilea III de diciembre de 2017.

⁵ La LCR es el requerimiento por el que las entidades deben mantener activos líquidos, por un importe total que cubra las salidas de liquidez menos las entradas de liquidez, en condiciones de tensión durante un período de 30 días.

NUEVO MARCO DE REQUERIMIENTOS DE CAPITAL: CAMBIOS EN EL CRR Y EN LA CRD-IV (cont.)

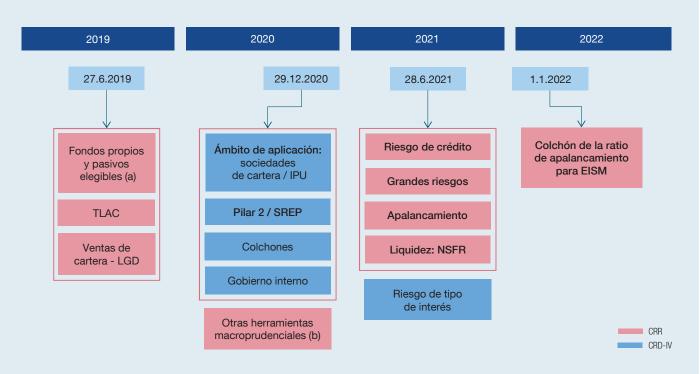
en el Pilar 1, se incorporan requerimientos de P2R y de P2G sobre la base del apalancamiento.

- En el ámbito macroprudencial, se efectúan diversas modificaciones en los colchones de capital. Destacan la posibilidad de aplicar el colchón de riesgo sistémico solo a determinadas exposiciones y la introducción de una metodología alternativa de identificación de EISM que excluye del indicador de actividad transfronteriza las operaciones realizadas dentro de la Unión Bancaria. Además, la eliminación del carácter macroprudencial del Pilar 2 se compensa con más flexibilidad en otras herramientas macroprudenciales. Véanse más detalles en el recuadro 3.1.
- Se introducen nuevos requisitos en relación con la PBC/FT en diferentes ámbitos de la CRD-IV; por ejemplo, en la evaluación que deben hacer las autoridades competentes del gobierno corporativo de las entidades y de la idoneidad de los miembros del consejo de administración.

Aunque la entrada en vigor de los textos tuvo lugar el 27 de junio de 2019, la fecha de aplicación de los diferentes aspectos contemplados varía (véase esquema 1). Por un lado, la fecha de aplicación general de las modificaciones en el CRR es dos años después de su entrada en vigor, aunque ciertos aspectos, fundamentalmente los relacionados con fondos propios, son aplicables desde la misma entrada en vigor. Por lo que respecta a los cambios en la CRD, su aplicación general se efectúa a los 18 meses de su entrada en vigor, una vez transcurrido el plazo para su transposición en las diferentes normativas nacionales, pero también existen excepciones, como es el caso del riesgo de tipo de interés, que será aplicable a la vez que las modificaciones en riesgos del Pilar 1 contemplados en el CRR.

Al trabajo de transposición nacional de los cambios en la CRD-IV se suma la revisión que ha de realizarse de las opciones y las discrecionalidades nacionales contenidas en ambas normas, tanto a escala de Estado miembro como de autoridad competente. Por otro lado, se emplaza a la EBA a elaborar numerosas normas técnicas y directrices.

Esquema 1 PRINCIPALES CAMBIOS EN EL CRR Y LA CRD-IV Y FECHA DE APLICACIÓN



FUENTE: Banco de España.

a Excepto la exención a la deducción del software, que será aplicable 12 meses después de la entrada en vigor del RTS elaborado por la EBA.

b Aplicables a partir del 28 de diciembre de 2020.

Este conjunto normativo establece, por un lado, importantes normas de conducta y de transparencia orientadas a la concesión responsable de determinados créditos, y regula, por otro, las figuras del prestamista, el intermediario de crédito inmobiliario y sus representantes designados, otorgando al Banco de España la competencia para el registro, la supervisión y la sanción de aquellos que vayan a operar con prestatarios domiciliados en todo el Estado o en más de una comunidad autónoma.